



# GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO  
ESTADO MIRANDA

AÑO: MCMXCIII EL HATILLO 14 DE OCTUBRE DE 1993 N° 37-93 EXTRAORDINARIO

**ORDENANZA SOBRE  
GACETA MUNICIPAL  
ARTICULO 5°**

LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS QUE AFECTEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL O CUYA PUBLICACIÓN LO EXIJA EL REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES, LOS REGLAMENTOS Y LOS DECRETOS, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES EN GENERAL QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE:

## ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTIENE: 55 páginas

PRECIO: 2.750.00 Bolívars

REPUBLICA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA  
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades industriales comerciales o de índole similar en jurisdicción del Municipio El Hatillo y los impuestos por Patentes de Industria y Comercio, que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro.

ARTICULO 2.- Las actividades económicas a que se refiere el artículo anterior, se considerarán realizadas en jurisdicción del Municipio El Hatillo, cuando se generen a través de un establecimiento ubicado en el Municipio, o cuando alguna de las causas fundamentales que la originan ocurre dentro de su territorio.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de este artículo, se entiende por industria toda actividad dirigida a la producción de bienes o servicios, que implique la transformación de los elementos necesarios para la obtención de un producto o servicio nuevo.

Por comercio se entiende el conjunto de actividades que involucran la intermediación que hace efectiva la circulación de los bienes entre productores y consumidores.

En todo caso, las actividades económicas objeto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, son aquellas derivadas de los actos de comercio considerados, desde el punto de vista objetivo o subjetivo, como tales por el Código de Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquellos contribuyentes que realizan al mismo tiempo actividades industriales y comerciales en diversas jurisdicciones territoriales, teniendo la industria en jurisdicción diferente a la del Municipio El Hatillo, pero obteniendo en éste ingresos por actividades comerciales, se tomará como base de cálculo a los fines del impuesto correspondiente, los ingresos brutos que obtengan en esta jurisdicción.

PARAGRAFO TERCERO: Se considerarán como realizadas en el Municipio las actividades de construcción, restauración o mantenimiento de inmuebles ubicados en su ámbito territorial, aún cuando las empresas que las ejecutan no se encuentren esta-

cuando las empresas que las ejecutan no se encuentren establecidas en su jurisdicción.

ARTICULO 3.- Se consideran establecimientos distintos y en consecuencia, requieren Licencias separadas:

a) Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aún cuando funcionen en un mismo inmueble y con idéntico ramo de actividad.

b) Los que, no obstante operar en un mismo ramo de actividad y pertenecer al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en diferentes inmuebles o en distintos predios.

c) Los que realicen actividades distintas, diferenciadas unas de otras, aun cuando sean del mismo propietario y compartan el mismo local.

PARAGRAFO UNICO: No se tendrán como establecimientos distintos, dos o más locales contiguos y con comunicación interna, ni los varios pisos o plantas de un mismo inmueble, que conforman un solo establecimiento.

ARTICULO 4.- Están sometidos al régimen impositivo de esta Ordenanza, a cuyos efectos se denominan contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades, o colectividades que constituyan una unidad económica, las cuales ejerzan actividades industriales o comerciales con fines de lucro en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

PARAGRAFO UNICO: Estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades industriales o comerciales en forma asociada o mancomunada. En consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos periodos fiscales la cuota de ingresos que les corresponda de acuerdo a su participación en las actividades realizadas en el Municipio.

CAPITULO II  
DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER ACTIVIDADES ECONOMICAS  
CON FINES LUCRATIVOS  
Sección Primera:  
De las Licencias

ARTICULO 5.- Para el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, se requiere la autorización de la Dirección de Rentas Municipales, quien expedirá una Licencia de Industria y Comercio donde constarán las actividades, horario y demás condiciones a que quede sujeto el ejercicio de las mismas, documento éste que deberá ser conservado en sitio visible del establecimiento al cual fue asignado.

ARTICULO 6: Para el ejercicio del comercio eventual y ambulante se requerirá un Permiso Especial, conforme a las disposiciones del Reglamento que regula esta materia.

ARTICULO 7.- La tramitación de la solicitud de la Licencia causará una tasa de acuerdo al capital social, según la af-

guiente tabla:

- 1.- De Bs. 1,00 .....hasta Bs. 1.000.000 el 10 por mil
- 2.- Por la fracción comprendida entre Bs. 1.000.001 y Bs. 3.000.000..... el 5 por mil
- 3.- Por la fracción comprendida de Bs. 3.000.001,00 en adelante..... el 3 por mil

ARTICULO 8.- La tasa establecida en el artículo anterior deberá ser cancelada por el interesado previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina Receptora de Fondos Municipales, mediante una planilla de autoliquidación verificable por la Dirección de Rentas Municipales, que surtirá los efectos de la constancia exigida en el literal a) del artículo 9 de esta Ordenanza.

Cuando la Licencia sea negada o el contribuyente no cumpliera lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza en el lapso allí indicado, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación.

ARTICULO 9.- La Licencia a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, deberá ser solicitada por escrito en los formularios que al efecto suministre la Dirección de Rentas Municipales. En dicha solicitud deberá expresarse:

- a) El nombre, denominación o razón social del solicitante.
- b) El nombre, apellido, nacionalidad, número de cédula de identidad y dirección del propietario o representante legal.
- c) La actividad o actividades a desarrollar efectivamente en el Municipio.
- d) La ubicación del establecimiento, comprendiendo la numeración del piso, sala o dependencia, según el caso, y el número de catastro que tuviere asignado el inmueble, si éste estuviere determinado.
- e) El área total del inmueble o de la parte ocupada por el establecimiento.
- f) El capital social o, en su caso, el capital invertido en el negocio.
- g) La indicación, en caso de expendio de bebidas alcohólicas, de la distancia a que se encuentra de los más próximos institutos educacionales, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendios de bebidas alcohólicas.
- h) El número, marca, serial y signos distintivos de los aparatos o equipos objetos de explotación comercial que van a ser utilizados y amparados por la Licencia.
- i) Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza y en otras disposiciones legales aplicables.

Con la solicitud deberán ser anexados, los siguientes documentos:

- 1) Constancia de haber cancelado la tasa de tramitación.
- 2) Solvencia Municipal del Inmueble donde funcionará el negocio
- 3) Copia de los documentos de inscripción en el Registro Mercantil.
- 4) Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento



- o documento donde conste el derecho al uso del inmueble.
- 5) Constancia de conformidad de uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
  - 6) Certificado de cumplimiento de las normas sobre prevención de incendios, expedido por el Cuerpo de Bomberos.
  - 7) Los permisos previos que se requieran en virtud de lo dispuesto en Leyes, Ordenanzas, Reglamentos u otras disposiciones nacionales, estatales o municipales.

PARAGRAFO UNICO: El cumplimiento del requisito que establece el numeral 5 de este artículo, se verificará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

ARTICULO 10: Recibida la solicitud, la Dirección de Rentas Municipales dejará constancia de la fecha de recepción y procederá a numerarla por orden de ingreso, extendiendo un comprobante al interesado, con indicación de tales menciones y de la oportunidad en que se informará sobre su petición, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

ARTICULO 11: Con la solicitud y demás recaudos producidos se formará expediente, pero si se encontrare que aquella no satisface los requisitos exigidos en el artículo 9, se notificará al interesado de las omisiones o faltas observadas, en el mismo momento de recibir la solicitud, o dentro de los quince (15) días continuos. Si el interesado hiciere dentro de este plazo las correcciones exigidas o subsanare las omisiones señaladas y nuevamente le fuera objetada la solicitud, podrá ejercer los recursos pertinentes contra esta decisión.

ARTICULO 12: Una vez admitida la solicitud, se procederá a verificar si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y la Dirección de Rentas Municipales decidirá sobre el otorgamiento de la Licencia, concediéndola o negándola, según el caso, dentro de los veinte (20) días continuos a la fecha de admisión. De dicha decisión deberá notificarse al interesado mediante resolución motivada, abriéndose los lapsos para ejercer los recursos correspondientes en caso de inconformidad con la misma.

ARTICULO 13: La Licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizadas, entre las seis y las veinticuatro horas del día.

PARAGRAFO PRIMERO: Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una tasa del uno por mil (1 0/00) del capital social o del capital invertido, según el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un diez por ciento (10 %) adicional al impuesto anual fijado de conformidad con esta Ordenanza.

PARAGRAFO TERCERO: No se concederán extensiones de horario en contravención con las disposiciones nacionales o estatales sobre la materia.

ARTICULO 14: Las modificaciones de las condiciones generales bajo las cuales fue expedida la Licencia, deberán ser notificadas por el contribuyente mediante el mismo procedimiento seguido para la solicitud inicial, en un plazo no mayor de veinte (20) días continuos, contados a partir de la ocurrencia de tales modificaciones, documentando únicamente los requisitos que hayan sufrido modificación.

ARTICULO 15: En el caso que se considere improcedente la modificación solicitada, se notificará de ello al interesado, mediante resolución motivada, concediéndole un plazo de quince (15) días continuos, para que adecúe su situación a las condiciones originales, o resuelva las deficiencias por las que se consideró improcedente la modificación. El incumplimiento de esta decisión será considerada como infracción y por ende susceptible de aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 16: La Dirección de Rentas Municipales podrá suspender temporalmente la Licencia o el Permiso Especial y, por ende, la autorización en ella contenida, en los casos siguientes:

- 1) A petición del propietario o representante legal del establecimiento, mediante solicitud razonada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión.
- 2) En los casos previstos en el artículo 47 de esta Ordenanza.

ARTICULO 17.- La Licencia quedará sin efecto:

1) Cuando el establecimiento de que se trate haya cesado por cualquier causa en sus actividades en el Municipio El Hatillo, en cuyo caso será necesario la participación por escrito del interesado, a los fines de su exclusión del Registro de contribuyentes a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo.

2) Cuando por decisión de la Dirección de Rentas Municipales, la cual se notificará al contribuyente mediante resolución motivada, se ordene su cancelación por encontrarse el establecimiento dentro de las previsiones del artículo 48 de ésta Ordenanza.

ARTICULO 18: No se otorgarán nuevas Licencias a contribuyentes, o a sus responsables que pretendan obtenerlas a nombre de otros contribuyentes, que hayan cesado en sus actividades dejando impuestos liquidados, multas, intereses o cualquier otro cargo pendientes de pago, hasta tanto éstos hayan sido cancelados.

### SECCION TERCERA Del Registro de Contribuyentes

ARTICULO 19: Con los expedientes de las Licencias y Permisos otorgados de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, la Dirección

de Rentas Municipales formará un Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio, en el cual deberán figurar todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan, con fines de lucro actividades industriales o comerciales en jurisdicción de este Municipio.

El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de contribuyentes, su ubicación, el monto de la patente correspondiente y las demás características de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Fisco municipal por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza, de multas, de intereses y demás cargos aplicados de conformidad con la misma, así como de establecimientos clausurados y de los contribuyentes o sus responsables que hayan dejado impuestos y sus accesorios pendientes de pago.

ARTICULO 20 : El Registro de contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado, para la cual deberán incorporarse en forma inmediata, las modificaciones que se produzcan en las condiciones originales bajo las cuales fueron otorgadas las Licencias, según las manifestaciones hechas por los contribuyentes de conformidad con el artículo 14 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones que surjan como resultados de las investigaciones fiscales que se practiquen.

ARTICULO 21: La Dirección de Rentas Municipales levantará, con periodicidad no menor de dos años, un censo de contribuyentes, con el objeto de comparar sus resultados con el registro, pudiendo ordenar las fiscalizaciones correspondientes a los contribuyentes que considere convenientes.

ARTICULO 22: La exclusión de un contribuyente del Registro se hará, según el caso, después de verificado el contenido de la comunicación a que hace referencia el numeral 1 del artículo 17 de esta Ordenanza, o luego de practicada la notificación prevista en el numeral 2 del mismo artículo. En ambos casos, la exclusión se hará sin perjuicio del cobro de los derechos a favor del Fisco Municipal, que tuviere pendientes el contribuyente objeto de la exclusión.

### CAPITULO III DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE SU PAGO

#### Sección Primera: De las Declaraciones de los Contribuyentes

ARTICULO 23: Entre el 1ro de Enero y el 28 de Febrero de cada año, los contribuyentes sujetos al pago de impuesto sobre Patente de Industria y Comercio, deberán presentar a la Dirección de Rentas Municipales, una declaración jurada que contenga:

1).- La relación del monto de las ventas, ingresos u operaciones efectuadas durante el ejercicio comprendido entre el 1o.

de Enero y el 31 de Diciembre del año anterior a la declaración, por cada una de las actividades que desarrolla en jurisdicción del Municipio el Hatillo.

2).- El cálculo del Impuesto que le corresponda pagar, efectuado de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO: La Dirección de Rentas Municipales podrá exigir, mediante resolución, que quienes están obligados a presentar declaración conforme a lo establecido en este artículo y sean titulares de algunas de las exoneraciones previstas en el artículo 41 de la presente Ordenanza, presentarán declaración jurada anual de las actividades exoneradas, en los plazos y formas que prescriba en tal resolución. En todo caso, la Dirección de Rentas Municipales deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las respectivas condiciones que dan derecho a las exoneraciones acordadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Alcalde, mediante resolución podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la declaración jurada, previa autorización de la Cámara Municipal dada con el voto favorable de las dos terceras ( 2/3 ) partes de sus integrantes.

ARTICULO 24: La declaración se hará con sujeción a los requisitos exigidos en los formularios suministrados por la Dirección de Rentas Municipales.

A la declaración deberán acompañarse los siguientes documentos:

- 1).- Copia cancelada de la planilla del impuesto causado.
- 2).- Copia fotostática de la última declaración presentada al Ministerio de Hacienda a los fines de la Ley de Impuesto sobre la Renta, verificable con la presentación de la declaración original.
- 3).- Cualesquiera otros documentos que la Dirección de Rentas Municipales considere procedentes a los fines de establecer la base imponible.

ARTICULO 25: Los contribuyentes que no hubieren cumplido un (1) año de actividades en el Municipio El Hatillo, presentarán la declaración por el periodo en el que ejercieron efectivamente sus actividades, debiendo indicar la fecha de inicio de las mismas.

ARTICULO 26: En los casos de establecimientos cuyas licencias hayan quedado sin efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de esta Ordenanza, se entenderá terminado el ejercicio el día de cesación de sus actividades. Los afectados deberán presentar durante el mes siguiente a aquel en que quedo sin efecto la licencia, la declaración por el periodo en que efectivamente ejercieron sus actividades, debiendo indicar la fecha de cesación de las mismas.

Sección Segunda  
De la Determinación del Impuesto

ARTICULO 27: El impuesto de Patente de Industria y Comercio se causa por el ejercicio en jurisdicción del Municipio El Hatillo de una o varias de las actividades contempladas en el clasificador de Actividades Económicas, que como anexo forma parte de esta Ordenanza, y de otras actividades que, sin estar especificadas en la misma por causa de su novedad o complejidad, constituyan actos de comercio y sean ejercidas con fines de lucro.

ARTICULO 28" La base imponible del impuesto sobre Patente de Industria y Comercio está constituida:

a) Para los bancos, Instituciones Financieras, entidades de ahorro y préstamo, y otros establecimientos que se dedique a operaciones de financiamiento, por el monto de los ingresos derivados de los intereses, descuentos, cambios y comisiones y cualquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades comerciales realizadas por dichos institutos.

b) Para las empresas de seguros, por el monto neto de las primas recaudadas, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, los salvamentos de sus bienes y servicios.

c) Para las empresas reaseguradoras, por el monto de las primas retenidas ( primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulación, más el producto de explotación comercial sus bienes y servicios.

d) Para los corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, oficinas de negocios o representación, consignatarios, agentes, comisionistas, administradores de seguro, inmuebles y demás actividades similares, que trabajen por su cuenta o de terceros en base a comisiones o porcentajes, por el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación comercial de sus bienes y servicios.

e) Para las empresas inmobiliarias y de bienes raíces por el monto de las comisiones obtenidas en el ejercicio de sus actividades.

f) Para los demás establecimientos por el monto neto de sus ventas, ingresos netos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de determinar la base imponible a que se refiere este artículo, se tomarán en cuenta exclusivamente las ventas, ingresos u operaciones efectuadas, derivadas de actividades industriales o comerciales de conformidad con el párrafo primero del artículo 2 de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la cuantificación de la base de cálculo del impuesto aquí autorizado, se deducirán del valor de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas, el monto de las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones respectivas,

PARAGRAFO TERCERO: A los contribuyentes que, aún cuando estén

domiciliados en otro Municipio, y sean contratistas de obras en este Municipio, les serán considerados como base imponible para la determinación del impuesto, los ingresos que se deriven de la ejecución de tales contratos.

ARTICULO 29: Las actividades industriales o comerciales realizadas por los contribuyentes a que se refiere el Artículo 4 de esta Ordenanza, durante el ejercicio económico previsto en el Artículo 23 de la misma, se gravarán mediante la aplicación a la base imponible obtenida durante dicho período, la alícuota que según el Clasificador de Actividades Económicas le corresponda a cada actividad desarrollada.

PARAGRAFO PRIMERO: A los contribuyentes que realicen actividades industriales en otras jurisdicciones, pero que a través de un establecimiento en este Municipio obtengan ingresos por la comercialización de los productos que ellos mismos fabrican, se les determinará el impuesto correspondiente aplicado a tales ingresos la alícuota que según el Clasificador de Actividades Económicas le corresponda a los "industriales" del mismo ramo en este Municipio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el monto del impuesto calculado conforme a lo dispuesto en este Artículo, resultare inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad correspondiente a dicho mínimo.

PARAGRAFO TERCERO: El impuesto sobre Patente de Industria y Comercio podrá consistir en una cantidad fija para aquellas actividades específicamente señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTICULO 30: Cuando no fuere posible diferenciar la porción gravable que corresponda a cada actividad, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de las ventas, ingresos u operaciones obtenidas durante el período fiscal.

#### Sección Tercera De la Autoliquidación del Impuesto

ARTICULO 31: Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el contribuyente determinará y liquidará el impuesto correspondiente según el procedimiento establecido en la Sección Segunda de este Capítulo, y procederá a su cancelación en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales antes de la presentación de la declaración definitiva correspondiente, acompañando la copia del comprobante de pago a dicha declaración, conforme establece el numeral 1 del Artículo 24 de esta Ordenanza.

ARTICULO 32: Los pagos que se hagan conforme al Artículo anterior, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de las verificaciones que de la autoliquidación haga la Dirección de Rentas Municipales. Si de tales verificaciones resultare que el contribuyente ha pagado menos



del impuesto correspondiente al periodo gravable, se efectuarán las correcciones necesarias mediante resolución motivada y se expedirá la respectiva planilla complementaria; y si hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se reconocerá el derecho del contribuyente a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso, o a solicitar el reintegro del mismo.

ARTICULO 33: El Alcalde, podrá disponer mediante resolución, debidamente aprobada por la Cámara Municipal con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, que el impuesto autoliquidado se pague en forma fraccionada. La resolución

- 1) La cantidad a partir de la cual procede el fraccionamiento.
- 2) Los plazos para efectuar cada pago y las fechas entre las cuales estos deberán efectuarse.
- 3) Los intereses y demás cargas que conlleva el acogerse al fraccionamiento.
- 4) La rebaja que se concederá a los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto mediante un sólo pago, la cual en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10 %). Salvo lo previsto en el artículo 41.
- 5) La indicación expresa de que el primer pago fraccionado debe hacerse antes de la presentación de la declaración jurada y del deber de los contribuyentes de anexar copia del comprobante del pago a dicha declaración.

Sección Cuarta:  
De la Determinación por la Administración

ARTICULO 34: La Dirección de Rentas Municipales verificará la exactitud de las declaraciones y aquellos errores materiales que se observaren en las mismas deberán ser corregidos, bien de oficio o a petición del contribuyente. ✓

ARTICULO 35: La Dirección de Rentas Municipales procederá a la determinación de oficio cuando el contribuyente haya omitido la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 23 de esta Ordenanza. De igual forma se procederá a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de los demás casos previstos en el Código Orgánico Tributario, todo de acuerdo con el procedimiento en él establecido y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. ;

PARAGRAFO UNICO: El Impuesto determinado conforme al procedimiento de estimación de oficio, deberá ser pagado en su totalidad luego de haberse efectuado la liquidación correspondiente.

Sección Quinta  
De las Fiscalizaciones y el Control Fiscal.

ARTICULO 36: Es facultad de la Dirección de Rentas Municipales ✓



verificar en cualquier momento, el cumplimiento por parte de los contribuyente de las obligaciones previstas en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto. Especialmente podrá examinar las declaraciones juradas e investigar las actividades de aquellos contribuyentes que no las hubieren presentado para lo cual se regirá por las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

PARAGRAFO UNICO: A los fines de este artículo la Dirección de Rentas Municipales dispondrá de un cuerpo de Auditores Fiscales adscritos a ese organismo, dedicado a la fiscalización de aquellos contribuyentes que realicen actividades reguladas por esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio El Hatillo. Los Auditores fiscales percibirán una comisión del cinco (5) por ciento, por los reparos formulados a los Contribuyentes calculada sobre el monto total del impuesto objeto del reparo y le será cancelada tan pronto como el contribuyente haya cancelado al Municipio el monto del reparo impuesto.

ARTICULO 37: Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto de que trata esta Ordenanza deberán llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y ajustados a principios de Contabilidad generalmente aceptados, o a las regulaciones de leyes especiales, los libros y registros contables, de forma tal que permitan determinar las venta ingresos y operaciones derivadas de cada una de las actividades que ejercen por cada establecimiento que poseen en jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 38: Es obligatoria la presentación de un certificado de solvencia expedido por la Dirección de Rentas Municipales, para que ésta proceda a la aceptación y tramitación de la solicitud de retiro de la Licencia, derivado de la participación a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de esta Ordenanza.

ARTICULO 39: El Alcalde podrá extender por vía reglamentaria a otros casos o situaciones, el requisito previo de presentación de un certificado de solvencia, cuando para fines de control fiscal, así lo juzgue conveniente. En este sentido, el reglamento establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento de dichos certificados.

#### CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTICULO 40: Están exentas del pago del impuesto sobre Patente de Industria y Comercio:

- a) Las personas jurídicas de derecho público .
- b) Quienes siendo pensionados o jubilados ejerzan actividades artesanales, de alfarería, de costura u otras similares en su propia residencia y sin la intervención de terceros.

ARTICULO 41: El Alcalde, previa autorización concedida por El Concejo mediante Acuerdo de la Cámara Municipal aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exone-

rar total o parcialmente del pago del impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades.

a) Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la Nación, los Estados, los Municipios u otras personas de derecho público tengan una participación no menor del cincuenta por ciento ( 50% ) del Capital Social.

b) Las efectuadas por industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.

c) Las efectuadas por Industrias establecidas por primera vez el Municipio El Hatillo, que por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo sean declaradas de interés Municipal.

d) Las que persigan fines o presten su colaboración al bienestar de la comunidad por sus actividades ligadas a la cultura la educación, el deporte, la asistencia social sanitarias y de salud.

e) Las realizadas por establecimientos que promocionen y exalten el folklore nacional a través de la presentación de artistas nacionales y espectáculos autóctonos, podrán ser exoneradas hasta un veinte por ciento (20%) de los impuestos causados.

f) Las personas naturales y las asociaciones de personas que se dediquen por si mismas, al ejercicio de profesiones liberales amparadas por una ley de ejercicio profesional.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Alcalde podrá establecer exoneraciones de carácter general para ciertas situaciones, actividades o sectores en cuyo caso las resoluciones que las establezcan deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles a que estas queden sometidas, a fin de que se logren en cada caso las finalidades de políticas perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

En este caso las exoneraciones operarán de pleno derecho cuando el contribuyente se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en las normas que las acuerden y cumplan con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las exoneraciones susceptibles de otorgarse a favor de determinados contribuyentes en particular, deberán ser tramitadas por ante la Dirección de Rentas Municipales previa solicitud del interesado efectuada antes de que se cumpla el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 23 de esta Ordenanza.

**ARTICULO 42:** Las personas naturales o jurídicas que resultaren beneficiadas con las exoneraciones previstas en el artículo anterior, quedarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza y demás disposiciones legales sobre la materia.

#### CAPITULO V DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 43:** Serán sancionados con multas equivalente a medio

salario mínimo:

a) Quienes no exhiban la Licencia en lugar visible del establecimiento.

b) Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia.

c) Quienes dejaren de cancelar dentro del plazo que se establezca de acuerdo con el artículo 33 de esta Ordenanza, una porción de impuesto fraccionada.

d) Quienes no lleven los libros y registros contables de conformidad con el artículo 37 de esta Ordenanza o no los conservaren conjuntamente con los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan el hecho imponible y su base establecidos en esta Ordenanza, en forma ordenada y actualizada siempre que el tributo no este prescrito.

e) Quienes no comparecieren a las oficinas de la Alcaldía Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados.

f) Quienes se nieguen a permitir las visitas de los funcionarios fiscales autorizados.

g) Quienes se nieguen a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados.

h) Quienes se nieguen a firmar las actas fiscales, sin perjuicio de la ejecución de los procedimientos para las notificaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

i) Quienes incumplan los deberes que se establezcan en las disposiciones reglamentarias o generales.

ARTICULO 44: Serán sancionados con multas equivalentes al monto del impuesto omitido como producto de la infracción:

a) Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones con el objeto de lograr una disminución ilegítima de los impuestos causados.

b) Quienes causen una disminución ilegítima de impuestos mediante la obtención indebida de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales.

ARTICULO 45: Serán sancionados con multas equivalente al doble del impuesto que les hubieren correspondido pagar durante el tiempo de funcionamiento.

a) Quienes ejerzan actividades industriales o comerciales, sin que se les hubieren concedidos la Licencia o el Permiso Especial respectivos.

b) Quienes utilicen Licencias o Permisos Especiales concedidos a nombre de otros contribuyentes.

c) Quienes dejaren de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración jurada a que se refiere el artículo 23 de esta Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: La aplicación de las multas a que se refiere este artículo se hará sin perjuicio del cobro de los impuestos correspondientes. En dichos casos se concederá al contribuyente un plazo de treinta (30) días continuos para cumplir los

requisitos legales para obtener la Licencia y cancelar el monto del impuesto y la multa. Si vencido este plazo y el contribuyente no hubiere cumplido con tales obligaciones se procederá a la clausura del establecimiento sin Licencia, conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ordenanza siempre y cuando le sean imputables las causas de retraso en la obtención de la Licencia.

ARTICULO 46: Serán sancionados con multas equivalente al triple del impuesto que les hubiere correspondido pagar, quienes alteren o falsifiquen los libros y documentos así como los que lleven dos (2) o más juegos de libros para eludir las fiscalizaciones u obtener un provecho indebido ocasionando un perjuicio al Fisco Municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran generar tales actuaciones.

ARTICULO 47: El Director de Rentas Municipales podrá aplicar la sanción de suspensión de la Licencia o del Permiso Especial y cierre temporal del establecimiento, en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio de la actividad comercial o industrial no se ajuste a los términos de la Licencia o Permiso concedido.

b) Cuando hubieren transcurrido más de tres (3) meses del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada y el contribuyente no hubiere pagado el impuesto correspondiente ni formulado declaración.

La suspensión de la Licencia o del Permiso y el cierre del establecimiento cesarán, cuando se corrijan las infracciones que las motivaron y se cancelen tanto las multas correspondientes como los impuestos adeudados, si fuere el caso.

ARTICULO 48: El Director de Rentas Municipales podrá aplicar la sanción de cancelación de la Licencia o Permiso Especial y clausura del establecimiento, en los casos siguientes:

a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique.

b) Cuando el ejercicio de las actividades altere el orden público, perjudique la salud, perturbe la tranquilidad ciudadana o de una u otra forma atente contra la moral y las buenas costumbres.

c) Cuando el contribuyente no diere cumplimiento en el plazo establecido a los requisitos para solicitar la Licencia, ni hubiere cancelado el impuesto y la multa correspondiente.

ARTICULO 49: La Dirección de Rentas Municipales en la determinación de las infracciones e imposición de las sanciones, deberán seguir los procedimientos y demás disposiciones contenidas en el Título III del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 50: No se impondrán las sanciones previstas en este Capítulo en razón de reparos que hayan sido formulados con fundamento exclusivo en los datos suministrados por el contribuyente en su declaración.

ARTICULO 51: Además de los boletines de cobro o de cualquier otra

gestión para obtener el pago de lo adeudado a la Municipalidad por concepto de impuestos, en el mes de Marzo de cada año, el Director de Rentas Municipales ordenará la publicación en la Gaceta Municipal de una lista especificada de todos los contribuyentes por Patente de Industria y Comercio que adeuden dos años, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el semestre en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal.

La publicación deberá especificar el nombre de los contribuyentes, el concepto de las deudas y sus montos, la Dirección de los comercios, el número de catastro y el número de cuenta.

Finalizado el semestre, el Director de Rentas Municipales remitirá al Sindico Procurador Municipal y a la Contraloría Municipal la lista de los contribuyentes incluidos en la publicación antes mencionada que aun no hubiesen pagado a la Municipalidad; así como copia autorizada de las liquidaciones pendientes de cada uno, para que se proceda al cobro en forma ejecutiva, a fin de que haga efectiva la recaudación de los tributos causados, incluidos los recargos o intereses a que haya lugar.

En la misma oportunidad el Director de Rentas Municipales remitirá a los mismos fines a la Sindicatura Municipal, una relación de las letras de cambio u otros instrumentos pendientes de pago.

La publicación de la lista a que se refiere el presente artículo será suficiente para interrumpir la prescripción respecto a las deudas por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

**PARAGRAFO UNICO:** El Sindico Procurador Municipal y el Director de Rentas Municipales serán responsables en su caso, de la prescripción o caducidad de los derechos municipales que ocurran, por no hacerles valer oportunamente o hacerlo negligentemente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

## CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 52.-Sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Rentas Municipales para revocar o reconocer de oficio la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, o para corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido, los contribuyentes podrán interponer recurso de reconsideración por ante el Director de Rentas Municipales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito contentivo de las razones que lo motivan y deberá ser resuelto en los siguientes treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 53.-De los actos definitivos dictado por el Director de Rentas Municipales, en ejercicio de la presente Ordenanza, se podrá interponer recurso jerárquico por ante el Alcalde, quien dispondrá del lapso de cuatro (4) meses a partir de la fecha de su interposición para decidirlo mediante resolución motivada.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ARTICULO 54: El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes y en aquellos casos en que el trámite de la Licencia pueda prolongarse, sea porque esté en estudio la modificación de la zonificación del Sector o porque el respectivo establecimiento se encuentra localizado en usos no conformes y han venido funcionando por un periodo no menor de dos (2) años, podrá autorizar al Alcalde para otorgar un permiso provisional de funcionamiento; previa fiscalización a objeto de determinar y liquidar los impuestos causados y no pagados, siempre que no estén prescritos de acuerdo a las previsiones del artículo 106 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. .

Este permiso provisional no significará derecho adquirido para obtener la Licencia definitiva. El monto del impuesto a pagar será de cuatro (4) veces el establecido por esta Ordenanza en el Clasificador de Actividades. El impuesto deberá ser cancelado desde la fecha de inicio de actividades del respectivo establecimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ordenanza, salvo que el plazo previsto en el artículo 12 se extenderá a treinta (30) días continuos dado que el permiso debe ser sometido a consideración de la Cámara Municipal. A dichos efectos, la Dirección de Rentas Municipales deberá verificar que efectivamente el Sector en que esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio su zonificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Permiso Provisional a que se refiere ese artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regula la zonificación respectiva.

PARAGRAFO TERCERO: El otorgamiento de este Permiso Provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del Permiso y de su prórroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regularización de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la Licencia definitiva, quedará sin efecto el Permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

PARAGRAFO CUARTO: Las disposiciones de este artículo no son aplicables a establecimientos ubicados en zonas verdes, parques nacionales, zonas protectoras, sectores, sectores invadidos o áreas cuya reglamentación de uso está reservada por ley al Ejecutivo Nacional o Estatal y en zonas estrictamente residenciales.

PARAGRAFO QUINTO: En los casos previstos en este artículo no se aplicará la sanción que establece el literal a) del artículo 45 de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55: El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de esta Ordenanza y, en consecuencia para su modificación se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 4 de la ley Orgánica de Régimen Municipal.

ARTICULO 56: En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las normas del Código Orgánico Tributario y demás leyes que traten sobre la materia.

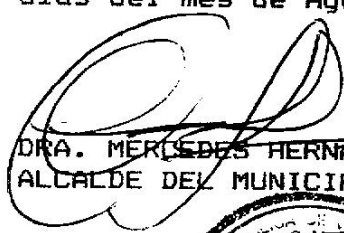
ARTICULO 57.- No se podrán conceder exenciones ni exoneraciones que no estén contempladas en esta Ordenanza.

ARTICULO 58.- Cada dos años, durante los primeros tres (3) meses del año correspondiente, El Director de Rentas Municipales, ordenará el levantamiento de un Censo de Contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar sus resultados con el Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 59: Queda sin efecto la Ordenanza de Impuestos sobre Patente de Industria y Comercio del Distrito Sucre del Estado Miranda vigente en el Municipio El Hatillo por disposición del párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

ARTICULO 60: Esta Ordenanza entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 1993.

  
DRA. MERCEDES HERNANDEZ DE SILVA  
ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO



  
DRA. DAISY PELLICER DE PERENY  
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL





ANEXO "A".  
 ESTE CLASIFICADOR FORMA PARTE INTEGRAL DE LA ORDENANZA  
 SOBRE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
3	INDUSTRIAS Y MANUFACTURERAS		
31	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
311	FABRICACION DE PRODUCTOS ALI- MENTICIOS		
3111	MATANZA DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNE		
31111	Mataderos y Frigoríficos; esta- blecimientos dedicados a la ma- tanza de ganado .....	0,25	12.000,00
31112	Beneficio de aves y otros anima- les, excepto ganado.....	0,25	12.000,00
31113	Preparación y conservación de car- ne y productos a base de carne...	0,25	12.000,00
3112	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
31121	Fabricación y elaboración de man- tequilla y queso.....	0,25	12.000,00
31122	Fabricación de leche en polvo y leche condensada.....	0,25	12.000,00
31123	Pasteurización de leches y deri- vados.....	0,25	12.000,00
31124	Fabricación de helados.....	0,50	12.000,00
31125	Fabricación de postres lácteos y otros postres listos para el con- sumo.....	0,25	12.000,00
3113	ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTA Y LEGUMBRES		
31131	Fabricación de salsas, encurtidos sopas de hortalizas, legumbres y vegetales.....	0,25	12.000,00
31132	Fabricación de mermeladas, jaleas y preparación de frutas secas o en almíbar.....	0,25	12.000,00
31133	Elaboración de jugo concentrados de frutas legumbres y hortalizas.	0,50	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Bs
3114	ELABORACION DE PESCADO, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS		
31141	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.....	0,25	12.000,00
31142	Preparación de pescados, crustáceos y productos afines, mediante el salado, secado, ahumado y congelación.....	0,25	12.000,00
3115	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		
31151	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal o animal.....	0,25	12.000,00
31152	Fabricación de aceites y grasas no comestibles de origen vegetal y animal.....	0,25	12.000,00
3116	PRODUCTO DE MOLINERIA		
31161	Trillado y molienda de Trigo....	0,25	12.000,00
31162	Proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz.....	0,25	12.000,00
31163	Pilado de maiz.....	0,25	12.000,00
31164	Molienda de maiz para obtener harinas y masas.....	0,25	12.000,00
31165	Preparación de cereales para el consumo humano.....	0,25	12.000,00
3117	FABRICACION DE PRODUCTO DE PANADERIA		
31171	Fabricación de productos de panaderías.....	0,25	12.000,00
31172	Elaboración de productos de pastelería y repostería.....	0,25	12.000,00
31173	Elaboración de galletas.....	0,25	12.000,00
31174	Elaboración de pastas alimenticias.....	0,25	12.000,00
3118	FABRICA Y REFINACION DE AZUCAR		
31181	Elaboración y refinación de azúcar y otros producto de centrales azucareros.....	0,25	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
31182	Elaboración de papelón.....	0,25	12.000,00
3119	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CA- CAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
31191	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.....	0,50	12.000,00
31192	Fabricación de productos de con- fiteria.....	0,50	12.000,00
3121	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMEN- TICIOS DIVERSOS		
31211	Molienda y torrefacción de café y preparación o transformación de té y productos similares....	0,25	12.000,00
31212	Molienda, preparación y refina- ción de sal.....	0,50	12.000,00
31213	Fabricación de hielo (excepto el seco).....	0,50	12.000,00
31214	Preparación de vinagre, condimen- tos y especias.....	0,50	12.000,00
31215	Fabricación de productos alimen- ticios diversos.....	0,50	12.000,00
3122	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPA- RADOS PARA ANIMALES		
31221	Elaboración de alimentos prepa- rados para animales.....	0,50	12.000,00
313	INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
31311	Destilación, rectificación y mez- cla de bebidas espirituosas.....	2,00	50.000,00
31312	Destilación, rectificación y mez- cla de alcohol y elaboración de bebidas alcohólicas.....	2,00	50.000,00
3132	INDUSTRIA VINICOLAS		
31321	Industrias vinícolas.....	1,50	50.000,00
3133	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
31331	Fabricación de cervezas y maltas.	2,00	50.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
3134	INDUSTRIA DE BEBIDAS NO ALCOHO- LICAS		
31341	Industria de bebidas no alcohó- licas.....	0,50	12.000,00
31342	Tratamiento y embotellado de a- guas naturales y minerales.....	0,50	12.000,00
3140	INDUSTRIA DE TABACO		
31401	Fabricación de cigarrillos.....	1,00	500.000,00
31402	Fabricación de tabacos.....	1,00	250.000,00
32	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		
321	FABRICACION DE TEXTILES		
3211	HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEX- TILES		
32111	Fabricación de filamentos y fi- bras textiles.....	0,25	12.000,00
32112	Fabricación hilados.....	0,25	12.000,00
32113	Fabricación de telas.....	0,25	12.000,00
32114	Fabricación de tejidos textiles diversos.....	0,25	12.000,00
3212	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MA- TERIALES TEXTILES,EXCEPTO PREN- DAS DE VESTIR		
32121	Fabricacion de articulos texti les para el hogar.....	0,25	12.000,00
32122	Fabricación de articulos de lona	0,25	12.000,00
3214	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOM- BRAS		
32141	Fabricación de tapices y alfom- bras.....	0,50	12.000,00
3215	FABRICACION DE CORDELES		
32151	Fabricación de cordeles y artí- culos conexos.....	0,25	12.000,00
3219	FABRICACION DE TECTILES NO ESPE- CIFICADOS PROPIAMENTE.		
32191	Fabricación de textiles no espe- cificados propiamente.....	0,50	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
322	FABRICACION DE PRENDA DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
32201	Fabricación de prenda de vestir para caballeros y niños.....	0,25	12.000,00
32202	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto para caballe- ros y niños.....	0,25	12.000,00
32203	Fabricación de prendas de ves- tir para damas y niñas.....	0,25	12.000,00
32204	Fabricación de prendas de vestir de tejidos de punto para damas y niñas.....	0,25	12.000,00
32205	Fabricación de prendas de vestir para bebé.....	0,25	12.000,00
32206	Fabricación de prendas de vestir de tejidos de punto para bebé...	0,25	12.000,00
32207	Fabricación de sombreros y otros accesorios de vestir.....	0,25	12.000,00
3232	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
32321	Industria de la preparación y te- ñido de pieles.....	0,25	12.000,00
3233	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUE- RO Y SUCEDANEOS DE CUERO, EXCEP- TO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.		
32331	Fabricación de carteras artícu- los de viajes, billeteras, mone- deros, productos de talabartería artículos de cuero sucedaneos y similares, excepto prendas de vestir.....	0,25	12.000,00
3240	FABRICACION DE CALZADO, EXCEPTO DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO DE PLASTICO		
32401	Fabricación de partes y acceso- rios de cuero para calzado.....	0,50	12.000,00
32402	Fabricación de calzado de cuero, tela y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera.....	0,50	12.000,00
33	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUC- TOS DE LA MADERA INCLUIDOS MUE- BLES		

CODIGO		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Bs
331	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES		
3311	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPI-LLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
33111	Aserraderos y talleres de acepi-lladura.....	0,75	12.000,00
33112	Fabricación de madera laminada..	0,75	12.000,00
33113	Fabricación de materiales de ma-dera para la construcción de vi-vienda.....	0,75	12.000,00
3312	FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y CANA Y ARTICULOS MENUDO DE CA-NA		
33121	Fabricación de cajas, jaulas, tam-bores, barriles y otros envases de madera.....	0,75	12.000,00
33122	Fabricación de cestas, envases y articulos menudos de palma, mim-bre, carrizos y otras cañas.....	0,50	12.000,00
3319	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MA-RA Y CORCHO		
33191	Fabricación de productos de cor-cho.....	0,75	12.000,00
33192	Fabricación de mangos de madera para herramientas y de articulos menudos de madera.....	0,75	12.000,00
33193	Fabricación de ataúdes.....	0,75	12.000,00
332	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESO-RIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRIN-CIPALMENTE METALICOS		
33201	Fabricación de muebles y acceso-rios de madera.....	0,75	12.000,00
33202	Tapiceria de muebles y vehiculos	0,50	12.000,00
33203	Fabricación de muebles de ratan y otras fibras.....	0,75	12.000,00
33204	Fabricación de colchones, almo-hadas y cojines.....	0,75	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
34	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTO DE PAPEL; IMPRENTA Y EDITORIALES		
341	FABRICACION Y PRODUCTOS DE PAPEL		
3411	FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON		
34111	Fabricación de pulpa de madera..	0,75	12.000,00
34112	Fabricación de papel y cartón...	0,75	12.000,00
34113	Fabricación de envases y cajas de papel y cartón.....	0,75	12.000,00
3419	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON		
34191	Fabricación de artículos de pa- y carton no especificados propiamente.....	0,75	12.000,00
342	IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
34201,	Litografías, tipografías, Imprentas en general.....	0,50	12.000,00
34202	Edición de periodicos y revistas	0,50	12.000,00
34203	Edición de libros.....	0,25	12.000,00
35	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTO QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAUCHO Y PLASTICO		
3511	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONO		
35111	Fabricación de sustancias Químicas, industriales básicas, excepto abonos.....	1,00	12.000,00
3512	FABRICACION DE ABONO Y PLAGICIDA		
35121	Fabricación de abono y plaguicidas, .....	1,00	12.000,00



CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
3513	FABRICACION DE RESINAS SINTETI Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO		
35131	Fabricación de resinas sintéti- cas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio.	1,00	12.000,00
352	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS		
3521	FABRICACION DE PINTURAS BARNICES Y LACAS		
35211	Fabricación de pintura, barnices y lacas.....	1,00	12.000,00
3522	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMA- CEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
35221	Fabricación de productos farmac- ceuticos y medicamentos.....	0,25	12.000,00
3523	FABRICACION DE JABONE Y PREPARA- DOS DE LIMPIENZA, PERFFUMES, COS- METICOS Y OTROS PRODUCTO DE TOCA DOR		
35231	Fabricación de jabones, deter- gente y otros productos destina- dos para lavado y aseo.....	0,75	12.000,00
35232	Fabricación de perfumes cosméti- cos y otros productos de tocador	1,50	50.000,00
3529	FABRICACION DE PRODUCTOS QUI- MICOS		
35291	Fabricación de ceras, abrillanta- dores, desinfectante, desodorizan- tes, pulimento de muebles y meta- les y otros producto de limpieza y mantenimiento, no especifica dos propiamente.....	0,50	12.000,00
35292	Fabricación de adhesivos colas, apresto y mordientes para la Industria textil.....	1,00	12.000,00
35293	Fabricación de tintas.....	1,00	12.000,00
35294	Fabaraicación de materiales qui- micos para fotografía y pelicu-		

CODIGO		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Bs.
35295	las y papel sensible.....	1,00	12.000,00
35296	Fabricación de velas y fósforo.	0,50	12.000,00
	Fabricación de explosivo, fuegos artificiales y municiones.....	4,00	50.000,00
3540	FABRICACION DE PRODUCTOS DE DI- VERSOS DERIVADOS DEL PETROLED Y DEL CARBON		
35401	Fabricación de productos a base de asfalto.....	0,50	12.000,00
355	FABRICACION PRODUCTOS DE CAUCHO		
3551	INDUSTRIAS DE LLANTAS Y CAMARAS		
35511	Industrias de llantas y cámaras de caucho.....	1,00	12.000,00
35512	Reencauchadoras .....	0,75	12.000,00
3559	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAU- CHO		
35591	Fabricación de calzado de caucho vulcanizado.....	0,50	12.000,00
35599	Fabricacion de productos de cau- cho no especificados propiamente	0,50	12.000,00
3560	FABRICACION DE PRODUCTO DE PLAS- TICOS		
35601	Fabricación de vajilla, servicios de mesa, utensilios de cocinas, recipientes de agua, utensilios de limpieza.....	0,50	12.000,00
35602	Fabricación de hojas laminadas, tubos, artículos utilizados en construcción, electricidad, re- frigeración y mecanica, de ma- terial plastico.....	0,50	12.000,00
35603	Fabricación de bolsas, envases, estuches, botellas y sus acceso- rios, de material plástico.....	0,50	12.000,00
35604	Fabricación de calzado de mate- rial plástico.....	0,50	12.000,00
35605	Fabricación de juguetes, artícu- los para el pelo, flores, frutas y otros artículos de adornos, de	0,50	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
35606	plastico..... Fabricación de carpetas, protec- tores de libros, revistas, avi- sos, publicaciones, índices y documentos, de material plastico	0,50	12.000,00
35607	Fabricación de tela plastica, hilos, alfombras,esterillas, ta- petes y similares, de plástico..	0,50	12.000,00
35609	Fabricación de articulos de ma- terial plástico no especificado propiamente.....	0,50	12.000,00
36	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERA- LES NO METALICOS,EXCEPTUANDO LOS DERIVADO DEL PETROLEO, DEL CARBON Y DEL CAUCHO		
361	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
36101	Fabricación de objeto de barro, loza y porcelana.....	0,50	12.000,00
362	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUC- TOS DE VIDRIO		
36201	Fabricación de vidrio y fibras de vidrio y manufactura de Vi- drio para carros y otro vidrios de seguridad.....	0,50	12.000,00
36202	Fabricación de envases, botellas y otros recipiente de vidrio com- mun.....	0,50	12.000,00
36203	Fabricación de articulos de vi- drio y de fibra de vidrio, para la mesa y la cocina; articulos para decoración y ornamento.....	0,50	12.000,00
36204	Fabricación de espejos.....	0,50	12.000,00
369	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
3691	FABRICACION DE PRODUCTOS DE AR- CILLA PARA CONSTRUCCION		
36911	Fabricación de productos de ar- cilla para construcción.....	0,50	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
3692	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
36921	Fabricación de cemento.....	0,50	50.000,00
36922	Fabricación de cal y yeso.....	1,00	12.000,00
3699	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
36991	Fabricación de productos de hormigón y otros productos a base de cemento.....	0,75	12.000,00
36992	Elaboración de productos de mármol, granito y otras piedras naturales.....	0,75	12.000,00
36993	Fabricación de abrasivos en general.....	0,75	12.000,00
36994	Fabricación de productos de asbesto.....	0,75	12.000,00
36995	Fabricación de artículos de yeso	0,50	12.000,00
36996	Industria extractora, picadora de piedra, arena, grava y similares.....	0,50	150.000,00
37	INDUSTRIAS METALICAS BASICAS		
371	INDUSTRIA BASICA DE ACERO Y HIERRO		
37101	Industrias básicas de hierro y del acero.....	0,50	12.000,00
37102	Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas.....	0,50	12.000,00
372	INDUSTRIAS BASICAS DE METATALES NO FERROSOS		
37201	Industria básica del aluminio...	0,50	12.000,00
37202	Industrias básica de cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón....	0,50	12.000,00
37203	Industrias de metales preciosos.	1,50	50.000,00
38	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO		
381	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
3811	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HER- RAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA		
38111	Fabricación de cuchilleria y her- ramientas manuales.....	0,50	12.000,00
38112	Fabricación de vajillas y uten- silios para usos domésticos ge- nerales.....	0,50	12.000,00
38113	Articulos general de ferreteria no especificados propiamente....	0,50	12.000,00
3812	FABRICACION DE MUEBLES Y SUS AC- CESORIOS PRINCIPALMENTE METALI- COS		
38121	Fabricación de muebles y sus ac- cesorios principalmente metáli- cos.....	0,50	12.000,00
3813	FABRICACION DE PRODUCTOS METALI- COS ESTRUCTURALES		
38131	Fabricación de estructuras y cons- trucciones mayores de hierro....	0,50	12.000,00
38132	Fabricación de elementos estruc- turales de aluminio.....	0,50	12.000,00
3819	FABRICACION DE PRODUCTOS METALI- COS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO		
38191	Fabricación de envases metáli- cos.....	0,50	12.000,00
38192	Fabricación de resortes y pro- ductos de alambre.....	0,50	12.000,00
38193	Galvanizado, niquelado, dorado, barnizado, laqueado y pulitura de articulos metalicos.....	0,50	12.000,00
38194	Construcción de productos meta- licos de adorno.....	0,50	12.000,00
382	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EX- CEPTUANDO LA ELECTRICA		
3822	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA AGRICULTURA		

CODIGO		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Bs.
38221	Construcción de maquinaria y equipo para agricultura.....	0,25	12.000,00
3824	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS (Incluye la maquinaria para trabajar los metales y la madera)		
38241	Construcción de maquinaria y equipos especial para la industria.....	0,50	12.000,00
3829	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA NO ESPECIFICADA		
38291	Fabricación de cocinas, hornos, accesorios para cocinas y calentadores de agua no eléctricos para uso domestico.....	0,50	12.000,00
38292	Construcción de equipos de ventilación,aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.....	0,50	12.000,00
38293	Construcción de maquinas de cocer y máquinas de lavar.....	0,50	12.000,00
38299	Construcción de maquinarias y equipos diversos no especificados propiamente..	0,50	12.000,00
383	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS		
3831	CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS		
38311	Construcción de máquinas, aparatos y accesorios eléctricos para vehiculos y para uso industrial.....	0,50	12.000,00
3832	CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES		
38321	Fabricación de partes, aparatos de radio, televisión y comunicaciones, grabadores y simi-		

CODIGO		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Es.
	lars, discos, cintas magneticas cartuchos y similares grabados.	0,50	12.000,00
3833	CONSTRUCCION DE APARATO Y ACCE- SORIOS ELECTRICOS DE USO DOMES- TICO		
38331	Construcción de aparato y acce- sorios eléctricos de uso domés- tico.....	0,50	12.000,00
3839	CONSTRUCCION DE APARATO Y SUMI- NISTROS ELECTRICOS		
38391	Fabricación de bombillos tubos eléctricos, lámparas y acceso- rios de metal para iluminación eléctrica alambres, cables y otros dispositivos alámbricos portadores de corriente; acumu- ladores y pilas eléctricas.....	0,50	12.000,00
384	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE		
3842	CONSTRUCCION DE EQUIPOS FERRO- VIARIO		
38421	Construcción de equipos ferro- viarios.....	0,50	12.000,00
3843	FABRICACION DE VEHICULOS AUTO- MOVILES		
38431	Construcción y ensamblaje de vehículos automotores y fabri- cación de chasis para vehícu- los; carrocerías partes y re- puestos de vehículos automoto- res.....	1,00	12.000,00
3844	FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
38441	Fabricación de motocicletas y bicicletas.....	1.00	12.000,00
3845	FABRICACION DE AERONAVES		
38451	Fabricación de aeronave sus par-		



CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
	tes, respuestos y accesorios....	1,00	12.000,00
3849	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE		
38491	Fabricación de material de transporte no especificado....	0,75	12.000,00
3851	FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL		
38511	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, no especificados propiamente.....	0,50	12.000,00
3852	FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA		
38521	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y articulo oftálmicos; cámaras fotografica, filmadoras, proyectores y articulos fotograficos.....	1,00	12.000,00
3853	FABRICACION Y ENSAMBLAJE DE RELOJES		
38531	Fabricación y ensamblaje de relojes.....	1,00	12.000,00
390	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
3901	FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS		
39011	Fabricación de joyas y articulos conexos.....	1,50	50.000,00
3902	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA		
39021	Fabricación de instrumentos de música y accesorios.....	0,75	12.000,00
3903	FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO		
39031	Fabricación de articulos de de-		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
	porte y atletismo.....	0,25	12.000,00
3909	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO ES- PECIFICADAS		
39091	Fabricación de juguetes y adornos infantiles, elaborados de tela, papel, cartón, madera, metal u otro material que no sea caucho o material plástico.....	0,50	12.000,00
39092	Fabricación de artículos de ofi- cina y artículos para escribir..	0,75	12.000,00
39093	Fabricación de escobas, cepillos brochas y haraganes.....	0,50	12.000,00
39094	Fabricación de placas de identi- ficación, rótulos, letreros y a- nuncios de propaganda.....	1,50	12.000,00
39095	Fabricación de botones, cierre de cremallera, hebillas, alfileres y agujas; trabajo relacionado con grabados en trofeos, copas, ani- llos, diplomas y similares; fa- bricación de artículos no clasi- ficados en ningún otro grupo de la industria manufacturera.....	1,00	12.000,00
410	ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR		
4101	LUZ Y FUERZA ELECTRICAS		
41011	Producción, transmisión y distri- bución de energía eléctrica por empresas privadas.....	4,00	100.000,00
41019	Producción, transmisión y distribu- ción de energía eléctrica por em- presas privadas de otro tipo....	4,00	100.000,00
4102	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL		
41021	Producción y distribución de gas natural.....	5,00	50.000,00
42	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA		
42002	Tratamiento y distribución de agua por otro medio de trans- porte.....	0,50	30.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs
42099	Otras actividades industriales de producción, transmisión, distribución de electricidad, gas cualquier, vapor, agua y cualquier tipo de energía no especificada en otro grupo.....	0,50	30.000,00
5000	CONSTRUCCION		
50001	CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION Y DEMOLICION DE EDIFICIOS		
5000101	Construcción, reforma, reparación y demolición de edificios para viviendas, oficinas, locales comerciales, hospitales, clínicas, escuelas, liceos, universidades, hoteles, recreación, industrias, talleres fabriles y similares.....	0,50	30.000,00
5000112	Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierra para construcciones.....	0,50	30.000,00
5000113	Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, eléctricas, ascensores, aire acondicionado y sistema de ventilación.....	0,50	30.000,00
5000118	Pintura y decoración de edificios.....	0,50	30.000,00
50002	CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE CALLES, CAMINOS, CARRETERAS Y VIAS FERREAS		
5000201	Construcción de carretera, autopistas, calles y avenidas, vías férreas.....	0,50	30.000,00
5000204	Reparación y mantenimiento de los nombrados en el punto anterior.....	0,50	30.000,00
50003	CONSTRUCCION DE AEROPUERTOS Y HELIPUERTOS		
5000301	Construcción de aeropuertos y helipuertos con todas sus instalaciones relacionadas y de campos de aterrizaje.....	0,50	30.000,00
5000399	Otras obras de construcción de		

CODIGO	Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
aeropuertos, helipuertos y campos de aterrizaje no especificadas propiamente.....	0,50	30.000,00
50004 PLANTAS PARA LA PRODUCCION DE ELECTRICIDAD Y OBRAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCION Y TRANSMISION DE ELECTRICIDAD Y CON LAS COMUNICACIONES TELEGRAFICAS, TELEFONICAS Y DE RADIO		
5000401 Construcción de centrale hidroeléctricas; de centrales eléctricas de origen térmico; instalación de líneas telefónicas, centrales y línea telegráficas; estaciones de radio y televisión y similares no clasificados anteriormente.....	0,50	30.000,00
5000499 Construcción de obras relacionadas con la producción de electricidad y obras relacionadas con la distribución y transmisión de electricidad y con las comunicaciones telegraficas, telefónicas televisoras y de radio no especificadas propiamente.....	0,50	30.000,00
50005 CONSTRUCCION PARA LA PRODUCCION, REFINACION Y DISTRIBUCION DE PETROLEO Y GAS, Y PARA ACONDICIONAMIENTO DE MINAS		
5000501 Perforación de pozos por contrato.....	0,50	30.000,00
5000502 Construcción de refineries de petróleo, oleoductos, gasductos tanques y centros de almacenamiento petróleo.....	0,50	30.000,00
5000505 Construcción de obras para explotación minera.....	0,50	30.000,00
50006 REPRESAS Y OBRAS HIDRAULICA DE IRRIGACION Y DESECACION DE TIERRAS		
5000601 Construcción de represas, diques y canales, perforación de pozos de agua, construcción de obras		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
	de drenaje y otras similares no especificadas anteriormente....	0,50	30.000,00
50007	CONSTRUCCIONES PORTUARIAS		
5000701	Construcción de puertos y obras relacionadas, dragado y eliminación de rocas fluviales y otras obras afines.....	0,50	30.000,00
50008	ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y OTRAS OBRAS DE INGENIERIA SANITARIA		
5000801	Construcción de acueductos, cloacas, alcantarillados, plantas de repartición de aguas negras, incineradoras de basura y desperdicios; y obras de Ingeniería sanitaria no especificadas en otra parte.....	0,50	30.000,00
50009	OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS		
5000901	Construcción de puentes, túneles, plazas, parques, campos deportivos, piscinas y otras construcciones no clasificadas	0,50	30.000,00
50010	Compañías, empresas y contratistas de construcción transeuntes en el Municipio.....	0,50	30.000,00
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
6100	COMERCIO AL POR MAYOR		
61001	MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS Y PECUARIAS		
6100101	Mayor de animales vivos.....	0,75	12.000,00
6100102	Mayor de tabaco en hojas.....	0,75	12.000,00
6100103	Mayor de copra y cacao.....	0,25	12.000,00
6100105	Mayor de café en granos.....	0,50	12.000,00
6100106	Mayor de granos, cereales y leguminosas.....	0,25	12.000,00
6100107	Mayor de algodón, lana, seda y otras fibras naturales textiles	0,75	12.000,00
6100108	Mayor de pieles y cueros crudos y curtidos.....	0,25	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
6100109	Mayor de grasas y aceite crudos (vegetal y animal).....	0,50	12.000,00
6100110	Mayor de madera en trozos y rollos.....	0,75	12.000,00
6100199	Mayor de materias prima agrícolas y pecuarias no especificadas	0,50	12.000,00
61002	<b>MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUIMICOS</b>		
6100201	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).....	0,75	12.000,00
6100202	Mayor de aceites y grasa lubricantes.....	0,50	12.000,00
6100203	Mayor de minerales y materiales ferroso y no ferrosos.....	0,50	12.000,00
6100204	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados y alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.....	0,75	12.000,00
6100205	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos y plaguicidas.....	0,50	12.000,00
6100206	Mayor de detergentes y artículos de limpieza.....	0,75	12.000,00
6100207	Mayor de productos farmacéuticos y medicamentos.....	0,50	12.000,00
6100208	Mayor de cosméticos, perfumes y artículos de tocador.....	2,50	20.000,00
6100209	Mayor de productos veterinarios	0,50	12.000,00
6100211	Mayor de minerales, metales y productos químicos no clasificados en otra parte.....	0,50	12.000,00
61003	<b>MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION</b>		
6100301	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada y contraenchapada.....	0,75	20.000,00
6100302	Mayor de materiales de construcción.....	1,00	20.000,00
6100303	Mayor de materiales de construcción y madera aserrada no especificadas.....	1,00	20.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
61004	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA LA INDUSTRIA EL COMERCIO, LA AGRICULTURA, Y VEHICULOS AUTOMOTORES		
6100401	Mayor de vehículos automotores.	2,00	12.000,00
6100402	Mayor de respuesto y accesorios para vehículos.....	1,00	12.000,00
6100403	Mayor de llanta, cámara de caucho, acumuladores y baterías...	1,00	12.000,00
6100404	Mayor de maquinaria, equipos y repuestos para la industria y el comercio.....	1,00	12.000,00
6100405	Mayor de motocicleta y motoneta	2,00	12.000,00
6100406	Mayor de bicicletas, repuestos y accesorios para bicicletas...	0,75	12.000,00
6100407	Mayor de maquinarias y equipos para la agricultura.....	0,25	12.000,00
6100408	Mayor de equipos petroleros....	1,00	12.000,00
6100409	Mayor de máquinas de coser.....	0,50	12.000,00
6100410	Mayor de máquinas de escribir, calcular y otras máquinas y artículos de oficina.....	1,00	12.000,00
6100414	Mayor de maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículo automóviles no especificados.....	1,00	12.000,00
61005	ARTICULOS DE FERRETERIA Y ELECTRICOS		
6100501	Mayor de artículos de ferreteria, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos; artefactos de uso domésticos, repuestos y accesorios de uso domésticos; cuchillería y artículo de porcelana, losa y vidrio.....	1,00	12.000,00
6100502	Mayor de artículos y accesorios de cocina.....	1,00	12.000,00
6100503	Mayor de aparato de ventilación aire acondicionado refrigeración y afines (excepto neveras domésticas).....	1,00	12.000,00
6100504	Mayor de aparatos y sistemas de comunicación.....	1,00	12.000,00
6100505	Mayor de muebles y accesorios para industria, comercio y oficina.....	1,00	12.000,00



CODIGO		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Bs.
6100506	Mayor de articulos de ferreteria y eléctricos no especificados.....	1,00	12.000,00
6100507	Mayor de muebles y accesorios para clinicas y hospitales.....	1,00	12.000,00
61006	MUEBLES Y ACCESORIO PARA EL HOGAR, OFICINAS, COMERCIO E INDUSTRIA		
6100601	Mayor de muebles y sus accesorios para el hogar.....	0,75	12.000,00
6100602	Mayor de cortinas, alfombra tapices y similares;lámparas;marcos, cuadros y espejos.....	1,00	12.000,00
6100603	Mayor de muebles y accesorios para el hogar, oficina,comercio e industria no especificado....	1,00	12.000,00
61007	GENEROS TEXTILES,PRENDA DE VESTIR Y ARTICULOS DE CUERO		
6100701	Mayor de telas, mercancías, prenda de vestir,lenceria, calzado y articulos de zapateria, articulo de cuero natural o artificial( excepto calzado), género textiles prendas de vestir y articulos de cuero no especificados.....	0,75	12.000,00
61008	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
6100801	Mayor de leche, queso, mantequilla y otros productos lácteos, carnes de ganado vacuno, porcino, caprino y otras carnes	0,25	12.000,00
6100802	Mayor de aves beneficiadas pescados y mariscos, frutas y hortalizas.....	0,25	12.000,00
6100803	Mayor de productos de molineria	0,25	12.000,00
6100804	Mayor de aceite y grasas comestibles (refinadas).....	0,25	12.000,00
6100805	Mayor de bebidas alcohólicas...	1,50	250.000,00
6100806	Mayor de bebidas no alcohólicas	0,75	12.000,00
6100807	Mayor de bombones, caramelos y confiteria.....	0,75	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
6100808	Mayor de cigarrillos y tabacos.	1,50	12.000,00
6100809	Mayor de alimento para animales	0,50	12.000,00
6100810	Mayor de productos alimenticios bebidas y tabacos no especificados.....	1,00	12.000,00
61009	COMERCIO AL POR MAYOR NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
6100901	Mayor de papel, cartón y artículos de papel.....	1,00	12.000,00
6100902	Mayor de libros, periódicos y revistas; artículos deportivos y juguetes.....	0,50	12.000,00
6100903	Mayor de joyas.....	2,00	50.000,00
6100904	Mayor de instrumentos musicales y sus accesorios; discos cartuchos, cassettes y similares.....	0,75	12.000,00
6100905	Mayor de flores y plantas naturales o artificiales.....	2,00	12.000,00
6100906	Mayor de artículos fotograficos cinematograficos, instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos;.....	1,00	12.000,00
6100413	Mayor de equipo profesional y científico e instrumento de medida y de control.....	1,00	12.000,00
6100907	Otros tipos de comercio al por mayor no clasificados en otra parte.....	1,00	12.000,00
62	COMERCIO AL POR MENOR		
62001	ABACERIAS Y OTRAS TIENDAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
6200101	Abastos, supermercados y auto-mercados.....	0,50	12.000,00
6200102	Detal de frutas, verduras y hortalizas; carnes y aves de corral.....	0,25	12.000,00
6200103	Detal de pescado y mariscos...	0,50	12.000,00
6200104	Detal de bebidas en envases originale (licorerias).....	2,00	25.000,00
6200105	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas.....	1,00	12.000,00
6200106	Detal de hielo.....	0,50	12.000,00
6200107	Detal de cigarrillos, tabacos picaduras y similares.....	1,00	25.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
6200108	Detal de alimentos para anima- les.....	0,50	12.000,00
6200109	Bodegas y pulperias.....	0,50	12.000,00
6200110	Detal de productos alimenticios no especificados.....	0,50	12.000,00
6200111	Detal de productos alimenticios tabaco y bebidas alcohólicas no especificadas.....	2,00	12.000,00
62002	FARMACIAS		
6200201	Farmacias, boticas y expendidos de medicina.....	0,50	12.000,00
6200202	Perfumerias, cosméticos, arti- culos de tocador y preparados para afines .....	2,50	25.000,00
6200203	Otros productos de venta usual en farmacias, no especificados en otra parte.....	1,00	12.000,00
62003	TIENDAS DE GENEROS TEXTILES PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE CUERO		
6200301	Detal de telas y mercerías.....	0,50	12.000,00
6200302	Detal de prendas de vestir para damas, caballeros y niños.....	0,75	12.000,00
6200303	Detal de lencerías.....	0,50	12.000,00
6200304	Detal de calzados.....	0,50	12.000,00
6200305	Detal de carteras, maletas male- tines, neceseres y otros artí- culos de cuero o sucedáneos de cuero.....	1,00	12.000,00
6200306	Detal de géneros textile pren- das de vestir y calzado no es- pecificados.....	1,00	12.000,00
62004	MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA		
6200401	Detal de muebles y sus acceso- rios para el hogar.....	0,50	12.000,00
6200402	Detal de artefactos, artículos y sus accesorios, para el uso doméstico, eléctrico o no eléc- tricos.....	1,00	12.000,00
6200403	Detal de maquinas y accesorios para oficinas.....	1,00	12.000,00
6200404	Detal de equipo de ventilación aire acondicionado y refigera-		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Ps.
	ción y afines (excepto neveras domésticas).....	1,00	12.000,0
6200405	Detal de instrumentos musicales	0,75	12.000,00
6200406	Detal de discos, cartuchos, cassettes, y similares; lámparas persianas; alfombras, cortinas y tapicerías; cuadros, marcos, cañuelas, espejos, cristales; otros muebles y sus accesorios para el hogar.....	1,00	12.000,00
6200499	Detal de muebles y sus accesorios para el hogar, oficina, comercio e industria no especificados propiamente.....	1,00	12.000,00
62005	FERRETERIAS		
6200501	Detal de artículos de ferretería, pintura, lacas y barnices repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos.....	1,00	12.000,00
6200502	Detal de materiales de construcción .....	0,75	12.000,00
6200503	Detal de cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana; y otros artículos de ferretería no específicos...	1,00	12.000,00
6200506	Quincalla, artículos para regalos, fantasías y novedades.....	1,00	12.000,00
62006	VEHICULOS, AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
6200601	Detal de camiones, automóviles y autobuses.....	2,00	20.000,00
6200602	Detal de motocicletas, motonetas .....	2,00	12.000,00
6200603	Detal de bicicletas.....	0,75	12.000,00
6200604	Detal de repuestos y accesorios nuevos y usados para vehículos, acumuladores o baterías, llantas y cámara de caucho.....	1,00	12.000,00
6200604	Detal de lanchas y motores para lanchas y otras embarcaciones.	2,00	20.000,00
6200699	Detal de vehículos, máquinas y equipos profesionales no especificados .....	2,00	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
62007	ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUCION DE HIDROCARBUROS		
6200701	Bomba de gasolina.....	0,25	12.000,00
6200702	Detal de aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias y vehiculos; gas natural en bombonas.....	0,75	12.000,00
6200799	Distribución de otros hidrocarburos no especificados.....	1,00	12.000,00
62008	GRANDES ALMACENES Y BAZARES		
6200801	Tiendas por departamentos.....	1,50	100.000,00
6200802	Bazares.....	1,50	12.000,00
6200803	Otras grandes tiendas no especificadas.....	1,50	12.000,00
62009	COMERCIO AL POR MENOR NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
6200901	Detal de instrumentos de óptica, fotografía y cinematografía	0,75	12.000,00
6200902	Detal de juguetes; papelería, librerías y revistas.....	0,50	12.000,00
6200903	Floristerías y artículos para jardines.....	1,50	12.000,00
6200904	Detal de joyas y relojes.....	2,00	25.000,00
6200905	Detal de artículos religiosos..	0,50	12.000,00
6200906	Detal de pelucas, peluquines y similares.....	2,00	12.000,00
6200907	Detal de artículos deportivos artesanía, típicos, folklóricos	0,50	12.000,00
6200908	Detal de fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura; productos veterinarios.....	0,50	12.000,00
6200909	Detal de animales domésticos...	2,00	12.000,00
6200910	Detal de productos veterinarios	0,50	12.000,00
6200911	Otros establecimiento de comercio al por menor, no clasificados en otra parte.....	1,50	12.000,00
63	RESTAURANTES Y HOTELES		
6310	RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDA Y BEBIDAS		
63101	Restaurantes, sin expendidos de		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
63102	bebidas alcohólicas.....	1,00	12.000,00
63103	Bares.....	7,00	60.000,00
63104	Bar-Restaurant.....	4,00	40.000,00
63105	Cafeterias, heladerias, refres- querias y similares.....	0,75	12.000,00
63106	Areperias.....	0,50	12.000,00
63107	Restaurantes, cafés y fuentes de soda, con expendidos de cer- veza y vinos.....	3,00	30.000,00
63108	Dancing, cabarets, night-club etc.....	15,00	150.000,00
63109	Discotecas.....	15,00	150.000,00
632	Otros establecimientos que ex- penden comidas y bebidas no alcohólicas, no clasificados en otra parte.....	0,50	12.000,00
63201	HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE AJOJAMIENTO		
63201	Hoteles.....	2,00	12.000,00
63202	Pensiones, hospedajes y posadas	1,50	12.000,00
63203	Moteles.....	7,00	12.000,00
63204	Otros establecimientos que pro- porcionan alojamiento, no espe- cificados en otra parte.....	2,00	12.000,00
64000	Compañias, empresas con activi- dades comerciales transeúnte en el Municipio.....	1,00	12.000,00
7	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y CO- MUNICACIONES		
71	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
711	TRANSPORTE TERRESTRE		
7111	TRANSPORTE FERROVIARIO		
71111	Transporte ferroviario.....	0,25	12.000,00
7112	TRANSPORTE URBANO, SUB-URBANO E INTER-URBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA		
71121	Linea de buses urbanas e Inter- urbanas.....	0,25	12.000,00
71122	Lineas de buses y carros por puesto para el transporte de pa- sajero.....	0,25	12.000,00
71129	Instalaciones de mantenimiento servicios y terminales de trans-		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
	porte urbano y por carretera de pasajeros.....	0,75	12.000,00
7113	OTROS SERVICIOS TERRESTRES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS		
71131	Transportes especiales para turistas y excursionistas.....	0,50	12.000,00
71132	Otros servicios de transporte terrestre no especificados.....	0,50	12.000,00
7114	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERAS		
71141	Transporte de carga.....	0,50	12.000,00
71142	Alquiler de camiones con chofer	0,50	12.000,00
71149	Instalaciones de mantenimiento servicios y terminales de transporte de carga.....	0,50	12.000,00
7115	TRANSPORTE POR OLEODUCTO O GASDUCTO		
71151	Transporte por gasducto y oleoductos.....	0,50	12.000,00
7116	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE		
71161	Servicios de estacionamientos y autolavado para vehiculos automotores .....	0,50	12.000,00
71162	Alquiler de automovile sin chofer.....	1,50	12.000,00
71163	Alquiler de camiones sin chofer	1,50	12.000,00
71164	Otros servicios relacionados con el transporte terrestre no especificados anteriormente....	1,50	12.000,00
7131	EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO		
71311	Transporte aéreo de pasajeros...	0,50	12.000,00
71312	Transporte aéreo de carga.....	0,50	12.000,00
71313	Otras empresas de transporte aéreo no especificados.....	0,50	12.000,00
7191	SERVICIO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE		



CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
71911	Servicio de embalaje y empaques de artículos.....	0,50	12.000,00
71912	Agencias de vapores y comisionistas.....	0,50	12.000,00
71913	Agencias de viajes.....	0,50	12.000,00
71914	Entidades o Establecimientos Importadores.....	0,50	12.000,00
71915	Entidades o Establecimientos Exportadores.....	0,50	12.000,00
71916	Agencias, Gestoras o representantes de entidades o personas que efectúan o gestionan operaciones aduanales en el territorio del Municipio EL HATILLO por cuenta propia o ajena con o sin residencia en jurisdicción de la entidad.....	0,50	12.000,00
71917	Otros servicios relacionados con el transporte no especificados..	0,50	12.000,00
7192	DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS		
71921	Depositos, almacenes y silos para productos agrícolas.....	0,25	12.000,00
71922	Almacenes y depósitos para artículos manufacturados.....	0,75	12.000,00
71923	Otros servicio de depósito y almacenamiento no especificados...	0,75	12.000,00
7200	COMUNICACIONES		
72001	Servicios de teletipos.....	0,50	12.000,00
72002	Servicios de radiofotos.....	0,50	12.000,00
72003	Alquiler de sistema decodificador antena de micro onda o convertidor de señales para televisión...	2,00	100.000,00
72004	Otros servicios de comunicaciones no especificados.....	0,50	12.000,00
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS SEGUROS, BIENES, INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
810	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS		
81012	Bancos comerciales, Agencias y sucursales Bancarias.....	1,25	60.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
8102	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINAN- CIEROS		
81021	Asociaciones de Ahorro y Préstamos.....	1,00	60.000,00
81022	Institutos de Crédito Agrícola.	1,00	60.000,00
81023	Institutos de fomentos Industrial ; Crédito personal y corresponsales y Agentes de préstamos; Banco de Crédito Hipotecario, Sociedades; y consorcios de inversiones.....	1,25	60.000,00
81024	Casas de Empeño.....	2,50	60.000,00
81025	Otros Establecimientos Financieros no especificados.....	2,00	60.000,00
81026	Casas o agentes de cambio de divisas.....	2,00	60.000,00
8103	SERVICIOS FINANCIEROS		
81031	Bolsa de valores, de productos y metales preciosos.....	2,00	60.000,00
81034	Empresas de Investigación y Asesoramiento sobre Inversiones....	1,25	60.000,00
81035	Arrendamiento, compra y venta de patentes y licencias.....	2,00	60.000,00
81036	Otros servicios financiero y similares no especificados.....	2,00	60.000,00
8200	SEGUROS		
82001	Compañías de seguros y Reaseguradoras.....	1,25	60.000,00
82002	Agentes y corredores de seguros.	1,00	60.000,00
82003	Agencia de Avalúos y servicios para fines de seguro.....	1,25	60.000,00
82004	Sociedad de Corretaje y seguro..	1,25	60.000,00
82005	Otros servicios relacionado con seguros no especificados.....	1,25	60.000,00
83	BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
8310	BIENES INMUEBLES		
83101	Oficinas de compra y venta de Bienes Inmuebles.....	2,50	12.000,00
83102	Oficinas Urbanizadoras.....	1,00	12.000,00

CD0160		Alicuota %	Minimo Tributable Anual Bs.
83103	Arrendamiento y Administración de Bienes Inmuebles.....	1,00	12.000,00
83104	Otras actividades relacionadas con bienes inmuebles no especificados.....	1,00	12.000,00
8322	SERVICIO DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURIA DE LIBROS		
83221	Oficina de contabilidad, auditoria y teneduria de libros.....	1,00	12.000,00
83229	Otros servicios de contabilidad y teneduria no especificados....	1,00	12.000,00
8323	SERVICIO DE ELABORACION DE DATOS O TABULACION		
83231	Servicios de elaboración de datos o tabulacion a base de honorarios o por contrato.....	0,50	12.000,00
8324	SERVICIOS TECNICOS Y ARQUITECTONICOS		
83241	Servicio de asesoria tecnica, arquitectonica y de levantamiento de planos.....	1,00	12.000,00
83242	Servicios geologicos y de prospeccion prestados a terceros.....	1,00	12.000,00
83249	Otros servicios tecnicos similares no clasificados en otra parte.....	1,00	12.000,00
8325	SERVICIO O PUBLICIDAD		
83251	Servicio de anuncio publicitario en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propaganda, ornamentación.....	1,00	12.000,00
83252	Otros servicios de publicidad no especificados.....	1,00	12.000,00
8329	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, NO ESPECIFICADOS EXCEPTUANDO EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA		
83291	Agencias y Oficinas de Cobranzas	1,00	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
83292	Oficinas Gestoras de Documentos y Tramitaciones Oficiales.....	1,00	12.000,00
83293	Agencias de colocaciones (excepto las de domésticas).....	1,00	12.000,00
83294	Servicios de reproducción, impresión, heliográfica, fotocopia de correspondencia y taquimecanografía.....	0,50	12.000,00
83295	Agencia de Detectives, de Protección personal y Resguardo a la propiedad.....	1,00	12.000,00
82296	Agencia de información y de noticias; oficina de estudios económicos, comerciales, de estadística y otros.....	0,50	12.000,00
83295	Otros servicios prestados a las empresas no especificados.....	1,00	12.000,00
8330	ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA O EQUIPO		
83301	Alquiler o arrendamiento de maquinaria o equipo agrícola, minero, manufacturero, de construcción, navieros, aduanal, de ventas, contabilidad, oficinas y similares, no especificadas.....	0,50	12.000,00
84000	Empresas de servicio transeúntes en el Municipio El Hatillo.....	1,50	15.000,00
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
9200	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
92001	Recolección y destrucción de desperdicios (Aseo Urbano) prestado por personas o entidades privadas... ..	0,50	12.000,00
92002	Tratamiento o eliminación de aguas negras y explotación de sistemas de drenaje.....	0,50	120.000,00
92003	Limpieza de edificios, chimeneas y ventanas.....	1,00	12.000,00
92004	Exterminio, fumigación, desinfección y servicios similares...	2,00	12.000,00
92009	Otros servicios de saneamiento y similares no clasificados en		

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
	en otra parte.....	2,00	12.000,00
93	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SER- VICIOS COMUNALES CONEXOS		
9310	INSTRUCCION PUBLICA		
93115	Escuela de Gimnasia y cultura fi- sica, incluye cursos por corres- pondencia.....	1,00	12.000,00
93116	Autoescuelas.....	1,00	12.000,00
93119	Otras escuelas o sistemas de ense- ñanza no clasificado en otra parte	1,00	12.000,00
9331	SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGI- COS Y OTROS SERVICIOS DE SANIDAD		
93311	Hospitales, Sanatorios, Clínicas y otras instituciones similares.	0,50	12.000,00
93316	Servicios de Pedicuro, de optome- tria y servicio de ambulancia...	0,50	12.000,00
9332	SERVICIOS DE VETERINARIA		
93322	Hospitales y Clínicas para ani- males.....	0,50	12.000,00
93399	Otros servicios medicos, sanita- rios, odontologicos y veterina- rios no clasificados en otra parte.....	0,50	12.000,00
94	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPAR- CIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES		
9411	PRODUCCION DE PELICULAS CINEMA TOGRAFICAS		
94111	Filmación de películas cinemato- gráficas, teatrales, y no teatra les, incluye la filmación de fo- togramas y transparencias.....	0,50	18.000,00
94112	Oficinas de Contratación y Re- presentación de Artistas.....	0,50	20.000,00
94113	Revelado y copia de películas servicio de edición, doblaje y rotulación de películas.....	0,50	18.000,00



CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
9412	DISTRIBUCION Y EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS		
94121	Alquiler de películas o cintas cinematográficas .....	2,00	18.000,00
94122	Cinematógrafos y autocines.....	1,50	25.000,00
94123	Servicios de Distribución y A- gencias de Contratación de pe- liculas cinematográficas.....	2,00	25.000,00
94124	Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas no especificados.....	2,00	18.000,00
9413	EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION		
94131	Estaciones y estudios de radio y televisión.....	2,00	18.000,00
94133	Estaciones rastreadoras y re- transmisoras de radio, televisión y telefonía.....	2,00	18.000,00
94139	Otros estudios de radio y televi- sión similares o conexos no espe- cificados propiamente.....	2,00	18.000,00
9414	PRODUCTORES TEATRALES Y SERVI- CIOS DE ESPARCIMIENTO		
94131	Teatros que proporcionan espec- táculos vivos, incluye compañías de Operas, Organizaciones de con- ciertos, compañías teatrales Am- bulantes etc.....	1,50	25.000,00
94142	Agencias de Contratación de Ac- tores y Obras teatrales, Artis- tas y Conciertos.....	1,00	20.000,00
94143	Bandas y Orquestas.....	1,50	12.000,00
94144	Empresas Grabadoras de Discos Cintas y similares.....	0,50	12.000,00
94145	Otros servicios de esparcimiento no especificados.....	0,50	12.000,00
9415	AUTORES, COMPOSITORES Y OTROS AR- TISTAS INDEPENDIENTES		
94152	Sociedades productoras de programa- ras de radio y televisión, pelícu- las, obras teatrales y otros es- táculos.....	0,50	12.000,00

CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
9420	OTROS SERVICIOS CULTURALES		
94202	Galerías de arte.....	0,50	12.000,00
94299	Otros servicios culturales no especificados propiamente.....	0,50	12,000,00
9490	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPAR- CIMIENTO		
94901	Escuelas de baile.....	0,50	18.000,00
94903	Piscina de natación con fines co- merciales.....	0,50	18.000,00
94904	Parques y salas de Atracciones incluyendo pistas de patinaje...	1,50	25.000,00
94905	Clubes Sociales.....	0,50	18.000,00
94906	Alquiler de lanchas y botes.....	0,50	18.000,00
94907	Alquiler de motocicletas y bici- cletas.....	0,50	18.000,00
94908	Alquiler de máquinas que traba- jan con monedas.....	2,50	20.000,00
94909	Otros servicios de diversión y esparcimiento no clasificados...	1,00	20.000,00
951	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HO- GARES. SERVICIOS DE REPARACION		
9511	REPARACION DE CALZADO Y OTRO AR- TICULOS DE CUERO		
95111	Reparación de calzado.....	0,50	12.000,00
95112	Reparación de artículos de cuero en general.....	1,00	12.000,00
9512	TALLERE DE REPARACION ELECTRICOS		
95121	Talleres que se dedican a la re- paración, servicio e instalacion de receptores de radio, televi- sión y similares; talleres de re- paración de aparatos eléctricos de uso domésticos y personal, ta- les como refrigeradoras, aspirado- ras, etc.....	1,00	12.000,00
9513	REPARACION DE AUTOMOVILES Y MO- TOCICLETAS		
95131	Reparación de automóviles, moto- cicletas y sus piezas o compo- nentes.....	1,00	24.000,00



CODIGO		Alicuota %	Mínimo Tributable Anual Bs.
95132	Taller de Latoneria de automovo- les.....	1,00	24.000,00
9514	REPARACION DE RELOJES Y JOYAS		
95141	Reparación de relojes, joyas y similares.....	1,00	24.000,00
9519	OTROS SERVICIOS DE REPARACION		
95191	Reparación y servicio de bici- cletas, máquinas de escribir y calcular; cámaras fotográficas, gemelos y similares, instrumen- tos musicales.....	1,00	12.000,00
95192	Montura y reparación de neumá- ticos.....	1,00	12.000,00
95193	Otros establecimientos especia- lizados en reparaciones y ser- vicios para el público en gene- ral, no clasificado en otra par- te.....	1.00	12.000,00
9520	LAVANDERIA Y SERVICIO DE LAVAN- DERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIM- PIEZA Y TENIDO		
95201	Lavanderías y tintorerías meca- nicas y manuales; incluye lim- pieza en seco, planchado, teñido recolección y distribución de prendas de vestir y otros artí- culos textiles de uso personal y domésticos.....	0,50	24.000,00
95202	Establecimiento que suministran en alquiler ropa blanca a usua- rios industriales, comerciales y personales.....	0,50	24.000,00
95203	Reparación, reforma, zurcido y almacenamiento de prendas de vestir y otros artículos de uso personal y domésticos.....	0,50	24.000,00
95204	Otros servicios de lavanderías limpieza y teñido no especifica- dos en otra parte.....	0,50	24.000,00
9530	SERVICIOS DOMESTICOS		
95301	Agencias de Mesoneros, festejos		

010012	En Cabarets, Discotecas y Clubes nocturnos, por cada aparato.....	8.400,00
01002	APARATOS AUTOMATICOS EXPENDEDOR-RES ACCIONADOS POR MEDIO DE MONEDAS O FICHAS	
010021	Refrescos y bebidas gaseosas no alcohólicas, por cada aparato..	4.800,00
010025	Cigarrillos, por cada aparato..	15.000,00
010026	Golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato.....	4.800,00
01003	BILLARES,BOWLING Y PATIO DE BOLA	
010031	Billares, por cada mesa.....	12.000,00
010032	Patios de bola por cada cancha.	4.800,00
010033	Bowling, por cada cancha.....	12.000,00
01005	PESOS AUTOMATICOS QUE FUNCIONAN POR MEDIO DE MONEDAS O FICHAS	
010051	Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas o fichas, por cada aparato.....	4.800,00

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

*[Handwritten Signature]*  
 Dra. MERCEDES HERNANDEZ DE SILVA  
 ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO



*[Handwritten Signature]*  
 Dra. DAISY PELLICER DE PERENEY  
 SECRETARIO CONCEJO MUNICIPIO.

